



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0853/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2018-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 3569-2017, objeto del recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarar la incompetencia del Peno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación interpuesta por la sociedad Budget Realty, S.R.L. y compartes, contra los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

Segundo: Remitir nuevamente el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

Tercero: Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas;

La Resolución núm. 3569-2017 fue notificada a los recurrentes, Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ángel Richiez Cedano y compartes, mediante el Acto núm. 942-17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Budget Realty S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que sea anulada la citada Resolución núm. 3569-2017.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, mediante el Acto núm. 329-17, de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

3.1 En ocasión de la litis sobre derechos registrados con relación a las parcela No. 1, Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral No. 3, de Higüey y Parcela 1, Porción D, del referido Distrito Catastral y Municipio, resultó apoderado, para conocer del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

3.2 Los impetrantes depositaron por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 02 de mayo de 2017, un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de recusación contra los jueces Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Alberto Adames Mejía, jueces miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

3.3 *Los impetrantes alegan en su instancia:*

La imposibilidad abierta y objetiva de dichos magistrado (sic) para ponderar, conocer, juzgar y decidir con imparcialidad e independencia el expediente que más abajo se describe; en virtud de que estos magistrados han dado opinión escrita sobre el tema objeto de juzgamiento; se encuentran sometidos disciplinariamente por comisión de faltas raves (sic) en el ejercicio de sus funciones por le (sic) manejo inapropiado del caso en cuestión; uno de ellos se encuentra sometido penalmente por hechos delictivos cometidos en el conocimiento del pleito de tierras de que se trata y además ambos han dado contundente y muy decididas demostraciones de parcialidad y total empatía con los intereses en justicia del Central Romana Corporation (sic);

3.4 *Los artículos 34 y 35 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario disponen:*

Art. 34.-Causas. Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhabilitación o a la recusación de un Juez, se aplican igualmente a los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Art. 35.-Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional;

3.5 En el mismo sentido, el Artículo 14 de Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997 dispone:

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en Pleno el conocimiento de...d) Casos de recusación o de inhibición de jueces;

3.6 Cuando la recusación o inhibición recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal colegiado, convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida y decidida por éste; procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme lo previsto por el artículo 34 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley No. 255 de 1981, que dispone lo siguiente:

Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilidad para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puvieran originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940;

3.7 Como en la especie, la recusación de que se trata recae únicamente sobre dos de los jueces miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dicho Tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse válidamente, correspondiente a los demás miembros de ese tribunal decidir sobre la presente recusación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de revisión incoado por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes son los que se indican a continuación:

4.1. En fecha 28 de abril de 2017, la sociedad Budget Realty, SRL., y compartes, interpusieron formal recusación en contra de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, y Luis Alberto Adames Mejía. (sic)

4.2. Dicha recusación fue interpuesta por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia... al tenor de los artículos 34 y 35 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 378, ordinal 8vo; y 382, parte in fine, del Código de Procedimiento Civil, y los Arts. 39, 68 y 69, Numerales 1, 2, 4 y 9 de la Constitución; el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Art. 8, Numeral 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; y el Art. 14, Numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. *Conforme a los señalados textos legales, constitucionales y los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, se desprende la competencia de atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación previamente referida.*

4.4. *El presente recurso haya su razón de ser en el hecho de que en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, no están dadas las condiciones para conocer el expediente de que se trata, toda vez que es algo más que obvio el control absoluto que tiene el Central Romana Corporation, y sus abogados, de los Magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, y Luís Alberto Adames Mejía. (sic)*

4.5. *En definitiva, la decisión recurrida, al pretender que la recusación a que hemos hecho referencia sea conocida y fallada por los pares de los recusados, vulnera el derecho fundamental a una jurisdicción imparcial e independiente de los accionantes, en el sentido de que los jueces homólogos de los recusados necesariamente van a actuar con espíritu de cuerpo, y van a comulgar con la conducta de sus colegas y, por vía de consecuencia, rechazarían la recusación planteada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 329-17, de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

Expediente núm. TC-04-2018-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 942-17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la Resolución núm. 3569-2017 a Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ángelo Richiez Cedano y compartes.
2. Acto núm. 329-17, de catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que notifica el recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a una litis sobre derechos registrados interpuesta por Central Romana Corporation, LTD contra Porfirio Richiez Quezada, Ángelo Richiez Cedano y compartes en relación con la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, que tuvo su origen en dos procesos de saneamiento sobre el mismo terreno y que dieron lugar a derechos registrados a favor de ambas partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la Sentencia núm. 200900793, de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo rechazó las conclusiones incidentales expuestas y ordenó al registrador de títulos del Distrito Judicial de La Altagracia expedir una certificación contentiva del historial de cada una de las parcelas antes descritas; decisión que fue apelada por los hoy recurrentes ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que revocó la decisión de primer grado el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), ordenó al registrador de títulos del Departamento de Higüey mantener con toda fuerza y valor jurídico los certificados de títulos de las porciones objeto del litigio y estableció que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria concediera a los propietarios el auxilio de la fuerza pública para desalojar a Central Romana Corporation, LTD y a cualquier persona que estuviere ocupando las referidas porciones.

Posteriormente, esa sentencia fue impugnada por Central Romana Corporation LTD y el Abogado del Estado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles los recursos de casación por medio de las sentencias núm. 426 y 443, ambas de once (11) de julio de dos mil doce (2012), las cuales fueron atacadas en revisión constitucional, en cuya ocasión mediante la Sentencia TC/0209/14, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), este colegiado confirmó los motivos y el fallo de la Sentencia núm. 426 y anuló la Sentencia núm. 443, en este último caso ordenando el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que falle el caso con apego al debido proceso.

Por efecto de la devolución del expediente en cuestión, la Tercera Sala, por medio de la Sentencia núm. 701, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), conoció el recurso de casación depositado por el abogado del Estado y casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) y, a su vez, envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo órgano remitió el caso el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para que conozca el fondo con apego a la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos.

Como consecuencia del auto dictado el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Budget Realty S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes recusaron ante la Suprema Corte de Justicia a los jueces Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, suscriptores de dicho auto, a fin de que se ordenara la sustitución de éstos por jueces independientes e imparciales; cuestión que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia remitiendo el caso al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al estimar que el pedimento de sustitución podía resolverse en esa jurisdicción, según lo indica la Resolución núm. 3569-2017, recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1. Conforme lo indican los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la facultad de revisión de decisiones jurisdiccionales a cargo de este tribunal recae únicamente sobre decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada y hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

9.2. En la especie, los recurrentes, Budget, Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ángelo Richiez Cedano y compartes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), que declaró su incompetencia para conocer de la solicitud de recusación de los jueces y ordenó la remisión del conflicto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, bajo el argumento de que

[...] la recusación de que se trata recae únicamente sobre dos de los jueces miembros del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dicho Tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse válidamente, correspondiendo a los demás miembros de este tribunal decidir sobre la presente recusación.

9.3. Ese órgano jurisdiccional sustentó su decisión en que el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255, de mil novecientos ochenta y uno (1981), establece que “cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación [...]”.

9.4. Los recurrentes refutan la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pretender que la recusación a que hemos hecho referencia sea conocida y fallada por los pares de los recusados, vulnera el derecho fundamental a una jurisdicción imparcial e independiente de los accionantes, en el sentido de que los jueces homólogos de los recusados necesariamente van a actuar con espíritu de cuerpo, y van a comulgar con la conducta de sus colegas y, por vía de consecuencia, rechazarían la recusación planteada.

9.5. Sobre el proceso, este tribunal advierte que en vista de la incompetencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la remisión del caso al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para que se pronuncie sobre la recusación formulada por los recurrentes, las cuestiones de fondo se encuentran pendientes de resolver dentro del ámbito del Poder Judicial. En ese sentido, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión atendiendo a que la Resolución núm. 3569-2017, impugnada en revisión constitucional, no comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 para la revisión constitucional.

9.6. En casos como el de la especie, este tribunal ha considerado que

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibile [ver Sentencia TC/0053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)].¹

9.7. Las cuestiones incidentales que no ponen fin al proceso han sido declaradas inadmisibles por este tribunal sobre la base de que

la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...] [ver sentencias TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y TC/0026/14, de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)].

9.8. Así, pues, el Tribunal Constitucional procura respetar la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que atañen a estos procesos; en ese orden, si revisara las decisiones pendientes de culminación en el ámbito jurisdiccional estaría vulnerando los artículos 277 de la Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11.²

9.9. En la especie, el recurso en cuestión deviene inadmisibile, en razón de que la resolución impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución, por estar apoderado un tribunal del Poder Judicial, en virtud del envío determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

¹ Ver también sentencias TC/0013/15 del 24 de febrero de 2015 y TC/0492/15 del 6 de noviembre de 2015.

² Sentencia TC/0383/14 del 30 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada y Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes; y a la parte demandada, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario